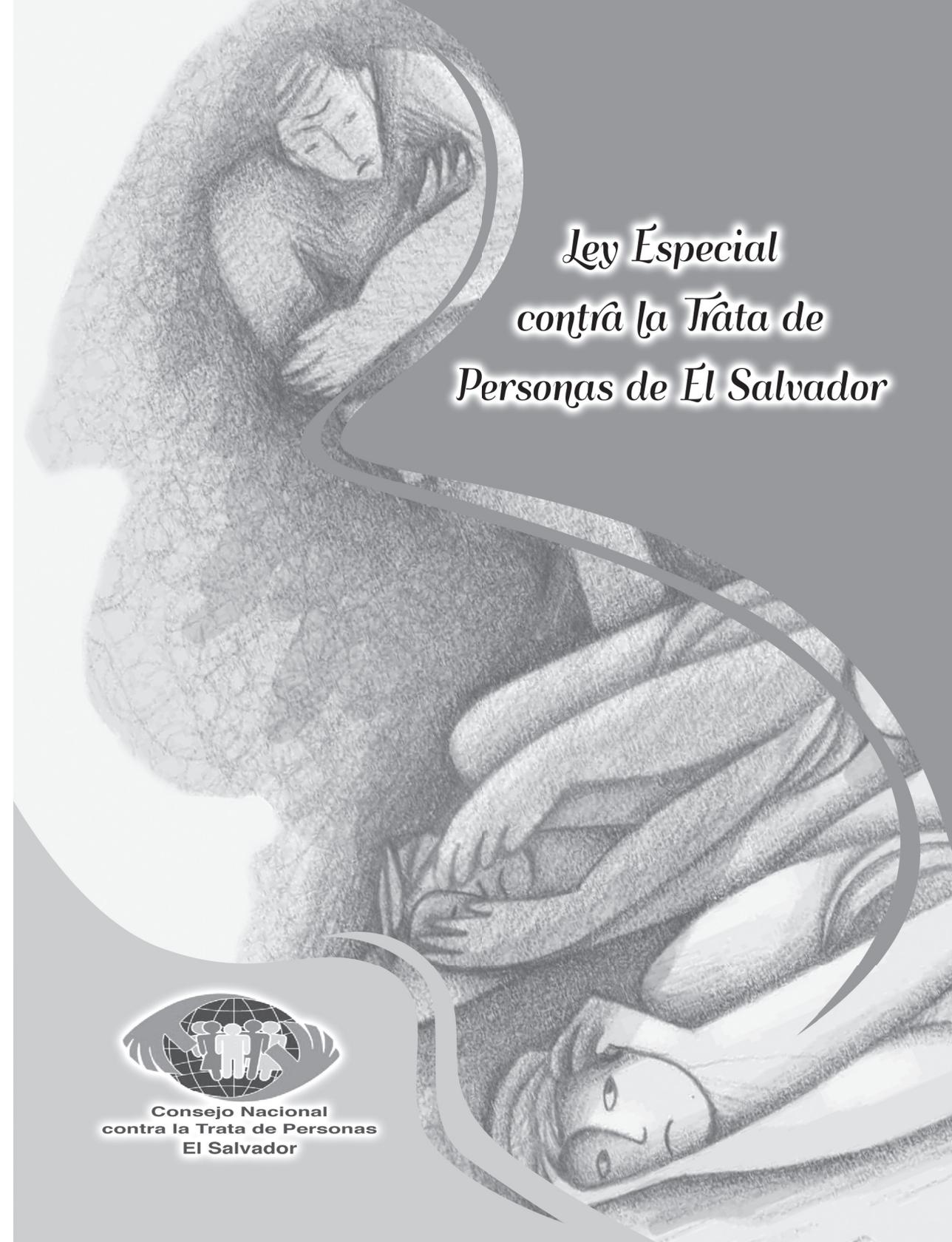




Ley Especial contra la Trata de Personas de El Salvador



**Consejo Nacional
contra la Trata de Personas
El Salvador**



*Ley Especial
contra la Trata de
Personas de El Salvador*



**Consejo Nacional
contra la Trata de Personas
El Salvador**

Índice

	Pág
Presentación	3 - 4
Ley Especial contra la trata de Personas de El Salvador	5 - 39
Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional	40 - 54
Extractos de la Ley Integral, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (LIE) y Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), sobre la Trata de Personas	55 - 56

PRESENTACIÓN

Los miembros del Consejo Nacional contra la Trata de Personas de El Salvador, nos sentimos honrados en presenta la Ley Especial contra la Trata de Personas, que se constituye como un paso trascendental para El Salvador, en el combate de la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, por considerarse la Trata de Personas como una actividad criminal que vulnera y transgrede los derechos fundamentales del ser humano, sometiéndolo a esclavitud, servidumbre y explotación humana constante. La trata de personas en general, especialmente la de niñas, niños, adolescentes y mujeres, constituye un delito contra la humanidad, un flagelo internacional que requiere de una agenda global, regional y nacional para combatirlo.

El Estado salvadoreño asumió un papel activo en el abordaje de la trata de personas, integrando a las organizaciones gubernamentales, a la sociedad civil y a organismos internacionales, para abordar y comprender la complejidad de las diferentes modalidades de la trata de personas, la vulnerabilidad de sus víctimas y su carácter transnacional vinculado con el crimen organizado, situación que obliga al Estado a establecer un frente de lucha común donde la detección, prevención, persecución, atención, protección integral y restitución de los derechos de las víctimas, la capacitación especializada, la coordinación y cooperación interinstitucional, la cooperación entre los estados y la anticorrupción en los distintos niveles, se convierta en una tarea medular para luchar en contra de este flagelo, con el fin de procurar su erradicación.

El respeto irrestricto de los derechos humanos contemplados en instrumentos internacionales ratificados por el país y los derechos y garantías individuales contenidos en la Constitución de la República de El Salvador, en sus artículos 1 al 11, se reconoce a la persona humana como origen y fin de la actividad del Estado, debiendo garantizar este último los derechos fundamentales de la persona, así como, la conservación y defensa de los mismos, principalmente en la protección de su integridad personal.

En tal sentido deseamos agradecerle a todos y todas las que fueron parte fundamental para la aprobación de esta herramienta legal, en especial a la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) con el apoyo de la Oficina de Población, Refugio y Migración (PRM), quienes nos han financiado la primera edición de la Ley Especial contra la Trata de Personas de El Salvador.

ÓRGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 824

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución de la República en sus artículos 1 y 4 reconoce a la persona humana como origen y fin de la actividad del Estado, garantizando que toda persona es libre en la República y nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad.
- II. Que El Salvador ha ratificado mediante Decreto Legislativo No. 238, de fecha 18 de diciembre de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo No. 361, del 23 de ese mismo mes y año, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; así como otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que obligan al Estado de El Salvador a prevenir, combatir, proteger, atender y resarcir a las víctimas de este delito.
- III. Que el Estado salvadoreño garantiza el derecho de las víctimas extranjeras reconociendo la condición de refugiado y principio de no devolución, de conformidad a la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, ratificados mediante Decreto Legislativo No. 167, de fecha 22 de febrero de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 46, Tomo No. 278, del 7 de marzo de 1983, así como al procedimiento previsto en la ley para la determinación de la condición de personas refugiadas.
- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 90, de fecha 18 de julio de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 158, Tomo No. 392, del 26 de agosto del mismo año, se creó el Consejo Nacional contra la Trata de Personas, como el ente rector en esta materia para la elaboración de los planes, programas y acciones públicas encaminadas a

la prevención y combate de este delito, así como a la atención y protección de manera integral a las víctimas del mismo.

- V. Que mediante Acuerdo Ejecutivo No.450, de fecha 21 de noviembre del año 2012, se creó la Política Nacional Contra la Trata de Personas de El Salvador, a fin de establecer un marco político estratégico del Estado, con el propósito de lograr un abordaje integral y efectivo contra la trata de personas.
- VI. Que el delito de trata de personas considerado hoy en día con toda razón como la esclavitud del siglo veintiuno, es un delito que viola gravemente los derechos humanos de toda persona afectada, especialmente en niñas, niños, adolescentes y mujeres, que destruye la esencia misma de las personas en sus vidas, su libertad e integridad, que cosifica al ser humano, produciendo efectos degradantes para la dignidad y la salud física y mental de las personas y generando marcas indelebles al tejido social, siendo un delito en contra de la humanidad.
- VII. Que es deber del Estado crear los instrumentos normativos e institucionales que permitan y faciliten el abordaje integral de este crimen, orientados a su detección, prevención, persecución y sanción, así como a la atención, protección y restitución integrales de los derechos de las víctimas y garantizar los mecanismos pertinentes para la reparación de los daños ocasionados a las mismas.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la diputada: Blanca Flor Bonilla Bonilla de la legislatura 2003-2006; del entonces Presidente de la República por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, ambos del periodo Presidencial 2009-2014; de las diputadas y diputados de la legislatura 2012-2015 Othon Sigfrido Reyes Morales, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Guillermo Antonio Mata Bennett, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Lucía del Carmen Ayala de León, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Ana Marina Castro Orellana, Rosa Alma Cruz Marinero, Margarita Escobar, Carmen Elena Figueroa Rodríguez, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Rodolfo Antonio Martínez, Mario Marroquín Mejía, Heidy Carolina Mira Saravia, Rodolfo Antonio Parker Soto, Mariella Peña Pinto, David Ernesto Reyes Molina, Karina Ivette Sosa y Donato Eugenio Vaquerano Rivas.

DECRETA, la siguiente:

LEY ESPECIAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la ley

Art.1.- La presente ley tiene por objeto la detección, prevención, persecución y sanción del delito de trata de personas, así como la atención, protección y restitución integrales de los derechos de las víctimas, personas dependientes o responsables procurando los mecanismos que posibiliten este propósito.

Ámbito de aplicación

Art.2.- Las disposiciones establecidas en esta ley son de aplicación general a toda persona natural o jurídica que se encuentre o actúe en el territorio nacional, y se aplicará al abordaje integral de todas las modalidades del delito de trata de personas y actividades conexas, sea nacional o transnacional, esté o no relacionada con la delincuencia organizada.

La atención y protección integrales establecidas en esta ley, se aplicará a las víctimas dentro del territorio nacional, así como a los connacionales en el exterior, quienes gozarán de la protección de sus derechos de conformidad con los acuerdos y normativa nacional e internacional pertinente.

Definiciones

Art. 3.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) **Explotación humana:** cuando una persona dispusiere de la integridad física de otra para realizar actividades de explotación sexual en sus distintas modalidades; explotación sexual comercial en el sector del turismo; esclavitud; servidumbre; trabajo forzado; explotación de la mendicidad; embarazo forzado; matrimonio

o unión forzada; adopción fraudulenta; así como para extraer, traficar, fecundar u obtener ilícitamente órganos, tejidos, fluidos, **células**, embriones humanos o para la utilización de personas en la experimentación clínica o farmacológica; así como la utilización de niñas, niños o adolescentes en actividades criminales.

- b) Víctima de trata de personas:** la persona que de manera directa o indirecta, haya sufrido cualquiera de los efectos del delito de trata de personas y actividades conexas, lo que incluye daños, lesiones físicas o psicológicas, afectación a la propia imagen, sufrimiento emocional o menoscabo de sus derechos fundamentales; independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene a la persona autora del hecho delictivo.

Es víctima directa de este delito, quien sufre personalmente los efectos del mismo. Son víctimas indirectas las personas de su núcleo familiar y sus dependientes.

- c) Dependientes:** son todas aquellas personas que la víctima tiene a su cargo o está obligada a apoyar, sean miembros o no del núcleo familiar.
- d) Tratante:** toda persona que participa en cualquiera de las actividades relacionadas en el artículo 54 de esta ley.
- e) Publicidad engañosa:** la publicidad que por cualquier medio induzca al error como consecuencia de la presentación del mensaje publicitario, de la información que se transmite o por la omisión de información en el propio mensaje, con el objeto de captar o reclutar personas, con el fin de someterlas a cualquier tipo de explotación humana o de inducir a la comisión del delito de trata de personas y actividades conexas.
- f) Publicidad ilícita:** la publicidad atentatoria contra la dignidad de la persona o que vulnere los principios y derechos reconocidos en la Constitución y que se utilice para propiciar de manera directa o indirecta la comisión del delito de trata de personas y actividades conexas.

- g) **Restitución de derechos:** comprende el retorno de la persona víctima al disfrute de sus derechos humanos fundamentales, en especial la vida en familia cuando esto no implique riesgo, el regreso al lugar de residencia cuando sea seguro y la reintegración al trabajo, incluida la educación formal y continua; y el acceso a los mecanismos pertinentes para hacer efectiva la reparación de los daños ocasionados por el delito.

Principios generales

Art. 4.- Para la aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta los siguientes principios básicos:

- a) **Principio de universalidad de los derechos humanos:** en todas las disposiciones orientadas al abordaje integral de la trata de personas, deberá tomarse como fundamento el respeto y garantía de los derechos humanos de las víctimas del delito de trata de personas, comprendiendo la restitución de los mismos. Para todos los efectos, se garantiza la no discriminación de las personas por ningún motivo o condición.
- b) **Principio del interés superior de la niña, niño o adolescente:** en los procedimientos administrativo y judicial que involucren a niñas, niños o adolescentes prevalecerá su interés superior, el cual deberá garantizar respeto a sus derechos con la atención y protección integrales.
- c) **Principio de atención integral:** las instituciones del Estado aplicarán medidas destinadas a garantizar la atención integral de las víctimas del delito de trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales y demás sectores de la sociedad civil.
- d) **Principio de protección integral:** las víctimas y testigos de trata de personas, sus dependientes **o personas responsables**, serán objeto de la protección integral, hayan interpuesto o no denuncia.

- e) **Principio de confidencialidad:** toda la información administrativa o judicial relacionada con la investigación y protección de las víctimas del delito de trata de personas, sus dependientes, personas responsables y testigos, será de carácter confidencial; su utilización deberá estar reservada exclusivamente para los fines de la investigación.

Esta obligación se extiende a todas las instancias judiciales y administrativas, como a organizaciones no gubernamentales.

- f) **Principio de no revictimización:** las personas que participen en los procedimientos administrativo y judicial, deberán evitar toda acción u omisión que lesione nuevamente el estado físico, mental o psicológico de la víctima del delito de trata de personas, sus dependientes o **personas responsables**, incluyendo la exposición de los casos ante los medios de comunicación.

Modalidades de la explotación humana:

Art. 5.- Para los efectos de esta ley, son modalidades de explotación humana las siguientes:

- a) **Servidumbre:** estado de dependencia o sometimiento de la voluntad, en el que el tratante induce u obliga a la víctima de trata de personas a realizar actos, trabajos o a prestar servicios.
- b) **Explotación sexual:** todas las acciones tendientes a inducir u obligar a una persona a realizar actos de tipo sexual o erótico con la finalidad de obtener un beneficio económico o de otro tipo para sí o un tercero. Esto incluye los actos de prostitución y pornografía.
- c) **Explotación sexual comercial en el sector del turismo:** la utilización de personas en actividades con fines sexuales, utilizando para ese fin los servicios e instalaciones turísticas.
- d) **Trabajo forzado:** labor o servicio exigido a una persona, bajo amenaza o coacción.

- e) **Esclavitud:** estado o condición de una persona, sobre la cual se ejerce la voluntad o el control absoluto de otra persona, hasta el punto que es tratada como un objeto.
- f) **Mendicidad forzada:** es la explotación de una o más personas, obligándolas o utilizándolas para pedir dinero u otro beneficio a favor del tratante.
- g) **Embarazo forzado:** inducción a una niña, adolescente o mujer a través de la fuerza o engaño para quedar embarazada, independientemente de la finalidad.
- h) **Matrimonio o unión forzada:** acción mediante la cual una persona es prometida contra su voluntad u obligada a contraer matrimonio o a sostener una relación de hecho, a cambio de un beneficio a favor de la persona tratante o de una tercera persona.
- i) **Adopción fraudulenta:** se produce cuando ha sido precedida de una venta, sustracción, privación de libertad, secuestro de niñas, niños o adolescentes, entregados para fines de adopción con o sin el consentimiento de sus padres, tutores o familiares, en contravención a la ley sobre la materia.
- j) **Tráfico ilegal de órganos, tejidos, fluidos, células o embriones humanos:** consiste en obtener, extraer, implantar, transportar, comerciar, poseer o tener de manera ilícita órganos, tejidos, fluidos, células germinativas o embriones.
- k) **Experimentación clínica o farmacológica:** la realización a cualquier persona, sin su consentimiento, de pruebas médicas o experimentación con ella de fármacos o medicamentos, en beneficio del tratante o de un tercero.
- l) **Comercio de material pornográfico:** comprende la distribución, reproducción, tenencia y uso de material pornográfico de víctimas del delito de trata de personas por cualquier medio y de toda naturaleza, particularmente informáticos.

Interpretación e integralidad de la ley

Art.6.- Esta ley se interpretará y aplicará armónicamente con las leyes especiales relativas a la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad; y con los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país.

CAPÍTULO II

CONSEJO NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Creación

Art.7.- Créase el Consejo Nacional contra la Trata de Personas, en adelante “el Consejo”, como un organismo interinstitucional, responsable de la formulación, seguimiento, coordinación y evaluación de la Política Nacional contra la Trata de Personas, así como elaborar e impulsar el respectivo Plan Nacional de Acción.

Estructura organizacional

Art.8.- La estructura del Consejo estará compuesta de la siguiente manera:

- a) El Consejo en pleno.
- b) La Secretaría Ejecutiva.
- c) El Comité Técnico.

Integración

Art. 9.- El Consejo estará integrado por la persona titular o representante que designe la Junta Directiva o Consejo Directivo, según sea el caso, de las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b) Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.
- c) Ministerio de Educación

- d) Ministerio de Salud.
- e) Fiscalía General de la República.
- f) Procuraduría General de la República.
- g) Secretaría de Inclusión Social.
- h) Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer.
- i) Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia

El Consejo será presidido por la persona titular del Ministerio de Justicia y Seguridad pública, quien ejercerá las relaciones interinstitucionales del mismo.

También participarán de manera permanente dentro de las reuniones con derecho a voz, las y los titulares de las instituciones siguientes:

- a) Policía Nacional Civil; y,
- b) Dirección General de Migración y Extranjería.

Las y los titulares podrán ser sustituidos por las y los respectivos viceministros, subsecretarios, fiscal adjunto o el director ejecutivo, la o el funcionario que designe la Junta Directiva o el Consejo Directivo, según el caso. Las funciones en el Consejo se desempeñarán ad honorem.

Cada titular podrá hacerse acompañar a las sesiones del Consejo, de **las y los** técnicos que estime pertinente.

Asimismo, el Consejo podrá convocar o invitar ocasionalmente a otros Ministerios u otras organizaciones gubernamentales o no gubernamentales que se consideren necesarias para el abordaje integral contra el delito de trata de personas.

Atribuciones

Art.10.- Para el cumplimiento de la presente ley, el Consejo tendrá como atribuciones principales las siguientes:

- a) Diseñar, aprobar, evaluar, modificar y difundir la Política Nacional contra la Trata de Personas, así como elaborar e impulsar el respectivo Plan Nacional de Acción.
- b) Proponer al Órgano Ejecutivo, iniciativas de reformas necesarias que se deduzcan del análisis situacional del delito de trata de personas en el país, a efecto de fortalecer el marco normativo e institucional del Estado para prevenir y combatir dicho delito.
- c) Emitir opinión o brindar asesoría sobre cualquier aspecto, de carácter nacional o internacional, que se relacione con la presente ley, especialmente cuando sea requerido por los Órganos de Gobierno.
- d) Propiciar acciones tendientes a fortalecer y facilitar la participación de entidades gubernamentales y no gubernamentales en la prevención y combate del delito de trata de personas así como la atención y protección integrales de las víctimas. En ese sentido fomentará la inclusión de la sociedad civil como apoyo para la consecución de estos fines.
- e) Evaluar la ejecución de la Política Nacional contra la Trata de Personas cada tres años, el Plan Nacional de Acción y sus resultados cada año, presentando a **la o el** Presidente de la República las conclusiones de su evaluación, para que disponga lo pertinente.
- f) Establecer las líneas generales de administración del Fondo de Atención a las Víctimas del Delito de Trata de Personas, creado en la presente ley y administrado por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.
- g) Rendir un informe anual de alcance público sobre el cumplimiento de sus atribuciones, y sobre la aplicación de la Política Nacional contra la Trata de Personas y su Plan Nacional de Acción.
- h) Validar o establecer los protocolos interinstitucionales de entrevista, atención integral, retorno y repatriación de las

víctimas del delito de trata de personas, así como en los casos judicializados para evitar su revictimización.

- i) Otras atribuciones que deriven del cumplimiento de la presente ley.

Unidad Especializada en sede fiscal

Art. 11.- Créase en la Fiscalía General de la República la Unidad Especializada contra la Trata de Personas y Delitos Conexos, que contará con el personal especializado, logístico y técnico necesarios para la investigación y judicialización de casos en esta materia.

Unidad Especializada en sede Policial

Art. 12.- Créase en la Policía Nacional Civil, la Unidad Especializada contra la Trata de Personas y Delitos Conexos, la cual contará con el personal especializado y los recursos técnicos, logísticos y financieros necesarios para garantizar la investigación y operativización de casos en esta materia.

Secretaría Ejecutiva

Art. 13.- La presidenta o el presidente del Consejo designará a una persona a cargo de la Secretaría Ejecutiva de entre el personal del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, que cumpla con los requisitos técnicos para su desempeño, y que contará con los recursos necesarios para ello.

La Secretaría Ejecutiva es el organismo técnico y de gestión del Consejo, que contará con el recurso humano especializado, logístico y técnico necesario para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo y las propias, establecidas en esta ley.

Funciones de la Secretaría Ejecutiva

Art. 14.- Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

- a) Comunicar las convocatorias instruidas por la o el presidente del Consejo para las sesiones ordinarias y extraordinarias del mismo.

- b) Elaborar las actas de las reuniones del Consejo.
- c) Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo.
- d) Elaborar el proyecto de la memoria anual.
- e) Elaborar los informes que fueren solicitados por el Consejo.
- f) Ser la depositaria de los archivos del Consejo.
- g) Coordinar el Comité Técnico.
- h) Ser el enlace entre el Comité Técnico y el Consejo.
- i) Coordinar reuniones a solicitud expresa del Consejo con organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, de carácter nacional o internacional.
- j) Crear un directorio actualizado de las organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y de cooperación internacional, que colaboren o participen de manera permanente o temporal en el abordaje del delito de trata de personas en cualquiera de sus ejes de intervención.
- k) Coordinar la continua capacitación del personal asignado a las unidades especializadas y otras instituciones vinculadas al tema.
- l) Otras que el Consejo establezca.

Comité Técnico

Art. 15.- Para todos los efectos técnico-operativos, el Consejo contará con un Comité Técnico, en adelante "el Comité", que estará integrado por una persona delegada de cada una de las instituciones que integran el Consejo, y además por una persona delegada de cada una de las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Gobernación.

- b) Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- c) Ministerio de Turismo.
- d) Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Las y los titulares de las instituciones garantizarán que la o el representante delegado que nombren ante el Comité, tenga conocimiento en el abordaje integral del delito de trata de personas.

El Comité se reunirá ordinariamente al menos una vez al mes y extraordinariamente las veces que sea necesario, llevándose un registro de la asistencia y ayudas memoria de las reuniones que lo ameriten.

El Comité, previa autorización del Consejo, podrá invitar a través de la Secretaría Ejecutiva en forma ocasional y en carácter consultivo a otros Ministerios; representantes de diversas instituciones y organismos públicos y privados de carácter nacional o internacional; personas naturales o jurídicas vinculadas a la materia, así como a representantes de países u organismos cooperantes, todos especialistas en prevención y combate del delito de trata de personas, así como en a la atención y protección integrales de las víctimas.

Funciones del Comité

Art. 16.- Son funciones del Comité:

- a) Elaborar la propuesta de Política Nacional contra la Trata de Personas y del Plan Nacional de Acción.
- b) Elaborar el Plan Operativo Anual, de acuerdo a los lineamientos que determine el Consejo.
- c) Formular propuestas técnicas en materia de prevención y combate del delito de trata de personas, así como de atención y protección integrales a las víctimas de este delito, las que deberán ser presentadas ante el Consejo, a través de la Secretaría Ejecutiva, para su respectiva revisión y aprobación.

- d) Asesorar al Consejo, cuando éste lo requiera, sobre temas puntuales relacionados con el delito de trata de personas.
- e) Rendir informes periódicos al Consejo sobre las actividades que realiza, en especial, las funciones de los Equipos de Respuesta Inmediata y los grupos de trabajo que dirigen los procesos de reintegración social.
- f) La supervisión y monitoreo de todas las acciones derivadas de la ejecución de la Política Nacional contra la Trata de Personas, el Plan Nacional de Acción y el Plan Operativo Anual de lo que debe informar periódicamente al Consejo.
- g) Apoyar y coordinar, a solicitud del Consejo, los procesos de atención integral y reintegración social de víctimas del delito de trata de personas.
- h) Constituir equipos de trabajo internos para el estudio de temas específicos.
- i) Otras que el Consejo le encomendare para alcanzar los objetivos y fines de la Política Nacional contra la Trata de Personas, el Plan Nacional de Acción y los programas y proyectos que se deriven de ellos.

Representantes, delegadas y delegados del Comité

Art. 17.- Todas y todos los representantes o delegados del Comité y sus suplentes realizarán su trabajo ad honorem.

Apoyo logístico

Art. 18.- El Comité contará con el apoyo administrativo y logístico de la Secretaría Ejecutiva para el cumplimiento de sus fines.

Equipos de respuesta inmediata

Art.19.- Cuando las instituciones que conforman el Consejo, tuvieren conocimiento de un caso que por sus condiciones necesite un tratamiento

inminente, podrán solicitar a **la o el** presidente del mismo o éste de oficio, que active el equipo de respuesta inmediata integrado por personas con idoneidad en la materia que garanticen las medidas de atención integral inmediata.

Una vez activado el equipo de respuesta inmediata, con el propósito fundamental de protección de eventuales víctimas del delito de trata de personas, la Secretaría Ejecutiva coordinará con las instituciones y dará seguimiento al caso hasta su finalización, quien rendirá un informe al Consejo detallando las gestiones realizadas y las recomendaciones que considere necesarias.

Los procedimientos de los equipos de respuesta inmediata serán desarrollados en el reglamento de esta ley.

Grupos de trabajo

Art.20.- Se crean los grupos de trabajo como organismos especializados que tendrán bajo su responsabilidad la activación y seguimiento de las medidas de atención y protección integrales, así como que dirijan los procesos de reintegración social.

Los procedimientos de los grupos de trabajo serán desarrollados en el reglamento de esta ley.

Colaboración de las instituciones

Art.21.- Las distintas instituciones que intervienen en la materia objeto de la presente ley, dentro de la esfera de sus respectivas competencias legales, colaborarán con el Consejo en el desarrollo y ejecución de la Política Nacional contra la Trata de Personas, así como de su correspondiente Plan Nacional de Acción.

CAPÍTULO III

POLÍTICA NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Política Nacional contra la Trata de Personas

Art. 22.- El Consejo, elaborará, coordinará y ejecutará la Política Nacional contra la Trata de Personas, en adelante “la Política”, así como su correspondiente Plan Nacional de Acción y Plan Operativo Anual.

Del cumplimiento y articulación de la Política

Art. 23.- Todos los órganos, dependencias del Estado y municipalidades serán responsables de la ejecución de la Política y del Plan Nacional de Acción, de acuerdo a su competencia institucional y bajo la coordinación del Consejo.

Objetivos Estratégicos

Art. 24.- Esta Política tendrá como propósito estratégico la erradicación de todo tipo de esclavitud, explotación o servidumbre que menoscabe la dignidad humana, para garantizar una vida libre de la trata de personas en sus distintas modalidades, para lo cual el Estado realizará los esfuerzos necesarios, en la prevención del delito, el combate del mismo, la atención y protección integrales de las víctimas, así como la restitución integral de sus derechos.

Contenidos Esenciales de la Política

Art. 25.- Sin perjuicio de los otros contenidos que se consideren necesarios, la Política deberá contener como mínimo, los siguientes ejes:

- a) Detección
- b) Prevención
- c) Atención integral
- d) Protección **integral**

- e) Restitución
- f) Persecución
- g) Coordinación y cooperación interinstitucional
- h) Cooperación entre los Estados
- i) Anticorrupción
- j) Formación especializada

CAPÍTULO IV

PREVENCIÓN

Enfoque de prevención

Art.26.- Se entenderá por enfoque de prevención, todos los planes, proyectos, programas y estrategias orientadas a transformar el entorno del riesgo y a fortalecer las habilidades y condiciones de las personas y comunidades para la erradicación de la trata de personas.

Para ello, las instituciones que participen en las estrategias de prevención del delito de trata de personas, enfocarán sus recursos de acuerdo a sus competencias, y desarrollarán medidas tales como:

- a) Elaboración de documentos, divulgación de información a través de los medios de comunicación social e institucional, inclusión del abordaje del delito de trata de personas dentro de la curricula del Ministerio de Educación en todos los niveles, desarrollo de foros de discusión multisectoriales, implementación de campañas enfocadas en los grupos más vulnerables, fomento de la capacitación constante a los funcionarios públicos de todas las instituciones.
- b) Diseñar e implementar protocolos interinstitucionales de actuación, para detectar y prevenir con agilidad las modalidades del delito de trata de personas y las zonas geográficas de mayor incidencia de este delito. Fortalecer la cooperación internacional a través de

acuerdos que tengan como fin la prevención del delito de trata de personas, enfocando esfuerzos principalmente en la región centroamericana.

Lo anterior, sin detrimento de las iniciativas que promuevan y realice el Consejo, a través de su Comité Técnico en organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y la sociedad civil, de acuerdo a lo establecido en la Política.

Obligaciones especiales

Art. 27.- Corresponderá a las instituciones del Estado definidas en esta ley, destinar el personal y recursos necesarios con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior. Así mismo, estarán obligadas a establecer los mecanismos necesarios para prevenir y erradicar los actos de corrupción de las y los funcionarios, en el fomento o tolerancia del delito de trata de personas y sus modalidades.

Participación ciudadana

Art.28.- El Consejo fomentará la participación de la sociedad civil en las acciones de información, prevención del delito de trata de personas, así como en la atención integral a víctimas de este delito.

Se dará énfasis a la organización y capacitación comunitaria, así como a la implementación de programas enfocados a las necesidades específicas de los grupos poblacionales en relación a la materia.

CAPÍTULO V

ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRALES

A LAS VÍCTIMAS

Derechos

Art. 29.- Además de los que establece la normativa nacional e internacional, son derechos de las víctimas del delito de trata de personas:

- a) Atención inmediata e integral;
- b) Protección de su integridad física y emocional;
- c) Recibir información clara y comprensible, sobre su situación legal y estatus migratorio, en un idioma, medio o lenguaje que comprendan y de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo de sus facultades o condición de discapacidad, o cualquier otra situación, así como acceso a representación legal gratuita;
- d) Brindar entrevista o declaración en condiciones especiales de protección y respeto a su dignidad, con atención de cualquier persona que la víctima considere necesaria para su soporte emocional o psicológico;
- e) La protección de su identidad y privacidad;
- f) Que las diligencias judiciales o administrativas se lleven a cabo siempre en audiencia privada fuera de la presencia de los medios de comunicación y público en general, en lugares seguros y con el uso de cámaras especiales y otros medios electrónicos y tecnológicos que garanticen su protección;
- g) Protección migratoria incluyendo el derecho para los extranjeros de permanecer en El Salvador y a recibir la documentación que acredite tal circunstancia, de conformidad con lo que disponen los Tratados Internacionales y la presente ley;
- h) Que se les facilite la repatriación voluntaria, segura y asistida al lugar en el que estuviera asentado su domicilio;
- i) Que se le facilite el reasentamiento, cuando las circunstancias determinen la necesidad de su traslado a un tercer país;
- j) La protección integral y restitución de los derechos que le hayan sido restringidos, amenazados o violados;

Todos los derechos de las víctimas de trata de personas reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales vigentes en El Salvador y leyes de la República, son integrales, irrenunciables, indivisibles e interdependientes.

Protección especial a niñas, niños y adolescentes

Art.30.- Además de las medidas dispuestas en la presente ley y sin perjuicio de lo previsto en otras leyes especiales, las niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos tienen derecho a la siguiente protección especial:

- a) Recibir cuidados y atención integral especializados, adecuados e individualizados según las necesidades resultantes de su condición de sujetos en pleno desarrollo de la personalidad.
- b) A que se les escuche empleando medios acordes a su edad y madurez, y que sus opiniones sean tomadas en cuenta. La autoridad deberá informarle sobre todas las acciones que les afectan en cada etapa del proceso.
- c) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado, ante el tribunal competente, en audiencia reservada, y sin presencia de las personas imputadas; así como, a utilizar la figura del anticipo de prueba.
- d) Al momento de practicar las entrevistas, exámenes y otro tipo de diligencias de investigación, podrán ser asistidos por profesionales especializados, bajo su idioma, lenguaje y en presencia de cualquiera de sus padres, sus tutores o delegado de la Procuraduría General de la República cuando carezcan de representante legal o existan intereses contrapuestos.
- e) En los casos de duda en los que no se establezca la edad de la víctima del delito de trata de personas y delitos conexos, se presumirá su minoridad en tanto no se pruebe lo contrario.

Medidas de atención integral inmediata

Art. 31.- El Comité velará y coordinará porque las medidas de atención integral inmediata de la víctima del delito de trata de personas se ejecuten desde el momento de la ubicación, identificación o rescate de la víctima hasta su traslado al albergue especializado cuando sea procedente; y atendiendo las necesidades especiales de cada víctima. Dichas medidas deberán incluir como mínimo:

- a) Atención médica y clínica necesarias, incluyendo, cuando proceda y con la debida confidencialidad, desintoxicación y las pruebas para otras enfermedades o situaciones que lo requieran.
- b) Insumos para atender sus necesidades básicas de higiene personal, alimentación y vestuario.
- c) Disponer de un alojamiento adecuado y seguro.
- d) Asesoramiento legal, atención psicológica y psiquiátrica, de manera confidencial y con pleno respeto de su dignidad e intimidad, en un idioma, medio y lenguaje que comprenda.
- e) Asistencia de traducción e interpretación de acuerdo con su idioma y condición de discapacidad.

También se le proporcionará atención integral a las y los familiares, personas dependientes o responsables que tengan relación inmediata con la víctima directa, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la revictimización.

Albergues y centros de atención especializados

Art. 32.- El Consejo propondrá la creación de albergues y centros de atención especializados, para la atención integral de las víctimas del delito de trata de personas, en las diferentes zonas del país, y proporcionará todos los recursos humanos, técnicos y logísticos para su funcionamiento. Estos albergues y centros de atención estarán a cargo de personal especializado en la materia.

Medidas de atención prolongada

Art.33.- Las instituciones con competencia en la materia bajo la coordinación del Consejo, están obligadas a continuar el acompañamiento de la víctima del delito de trata de personas en la atención integral psicológica, jurídica y de reintegración social, a fin de vigilar que sus derechos sean restituidos plenamente.

Estas medidas se aplicarán paralelamente y en conjunto con la protección migratoria durante el período necesario de restablecimiento, y serán determinadas por personal especializado a cargo de la acreditación, atención integral de víctimas de este delito y de protección de víctimas y testigos.

Programas de reintegración social

Art. 34.- El Estado estructurará programas orientados a brindar a la víctima del delito de trata de personas la atención y el apoyo integrales, así como facilitarle oportunidades de formación con el fin de ayudarlo a superar los daños ocasionados por este delito y brindarle herramientas de subsistencia para sí y su familia.

La participación de las víctimas en los programas de reintegración social, se realizará de manera expedita y prioritaria, y en estricto respeto a la dignidad humana.

Medidas relacionadas al derecho a la educación

Art. 35.- En el caso de niñas, niños o adolescentes víctimas del delito de trata de personas en el extranjero, al retornar al país, el Ministerio de Educación podrá dictar las medidas que correspondan, tendientes a la homologación o regularización de los estudios que hubiesen realizado.

Identificación de la persona víctima

Art.36.- Las autoridades nacionales en coordinación con **las y** los representantes diplomáticos y consulares acreditados en El Salvador, deben utilizar todos los medios necesarios para determinar la identidad de las víctimas del delito de trata de personas extranjeras en El Salvador y connacionales que se encuentren fuera del territorio nacional y que no cuenten con documentos de identificación. De igual forma, se procederá con las personas dependientes o responsables de la víctima que no cuenten con documento de identidad.

Para la identificación de los nacionales se procederá, en coordinación con el Registro Nacional de Personas Naturales, el cual tendrá la obligación de

procesar en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, las solicitudes que para tal efecto se realicen.

La ausencia de documentos de identificación no impedirá que la víctima y sus dependientes o personas responsables tengan acceso a todos los servicios de atención o protección integrales a los que se refiere la presente ley.

Estatus Migratorio

Art. 37.- El Estado podrá adoptar las medidas necesarias que permitan a toda víctima del delito de trata de personas que deba permanecer de manera temporal o permanente, según sea el caso, en territorio salvadoreño en razón de su recuperación o colaboración con la investigación y el proceso judicial, con la asistencia legal necesaria, independientemente si colabora o no en la persecución del delito donde figura como víctima, con posibilidad de prórrogas por el mismo período.

Si la víctima es niña, niño o adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad, el Estado deberá observar todos los derechos que para ellos establecen los instrumentos internacionales y normativa nacional especial.

Además por medio de los grupos de trabajo se efectuará el estudio correspondiente, en el cual se tendrán en cuenta factores humanitarios, personales y de seguridad, para determinar el estatus migratorio, respetándose la opinión de la víctima. En el caso se conceda el permiso de permanencia temporal, este será otorgado por un período de hasta un año, el cual podrá prorrogarse por el mismo período.

Confidencialidad de la información

Art. 38.- Toda la información relacionada con el delito de trata de personas es confidencial, tanto la suministrada por la víctima y los testigos, como la obtenida en el proceso de investigación ya sea en sede administrativa, judicial o ante organismos gubernamentales o no gubernamentales. Quedan a salvo todas las medidas necesarias para la protección de la identidad y ubicación de las víctimas, sus dependientes, personas

responsables y los testigos. A excepción de la información necesaria para efectos estadísticos o académicos.

Las instituciones a cargo de la detección, atención y protección integrales a víctimas, así como a la persecución del delito de trata de personas, de común acuerdo, implementarán y aplicarán un Protocolo de Actuación, bajo la coordinación del Consejo y a través de su Comité Técnico sobre la recepción, almacenamiento, suministro e intercambio de información relacionada con este delito, garantizando la confidencialidad prevista en esta disposición.

Protección integral de víctimas del delito de trata de personas

Art.39.- Las víctimas del delito de trata de personas que decidan no presentar denuncia o colaborar con las autoridades, recibirán protección integral ante situaciones de amenaza, previa valoración del riesgo. La protección estará a cargo de la Institución competente, según sea el caso, de conformidad a la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.

CAPÍTULO VI

ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y EL TRATO JUSTO

Asistencia Jurídica

Art.40.- El Estado salvadoreño garantizará que la víctima del delito de trata de personas, nacional o extranjera, dentro del territorio salvadoreño cuente con la asistencia jurídica especializada, gratuita y expedita en todos los asuntos relacionados con los procesos penales o administrativos en que participe en su condición de víctima y en los procesos de reintegración social.

Respecto de las víctimas connacionales en el exterior, el Consulado de El Salvador acreditado en el país donde se haya cometido el delito, deberá garantizar la asistencia jurídica especializada. Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará esta asistencia a los familiares en el caso de personas no localizadas.

De la responsabilidad civil del tratante y sus consecuencias

Art.41.- En todos los casos cuando el tribunal competente declare a **la o el** imputado penalmente responsable del delito de trata de personas, deberá además contemplarse conforme al Código Penal en la sentencia condenatoria la cuantía de la responsabilidad civil por el daño causado a las víctimas, sus dependientes o personas responsables, monto que será fijado en la misma a partir de los elementos probatorios aportados por la Fiscalía General de la República.

En cuanto a la precedencia del pago de obligaciones, la correspondiente a la responsabilidad civil por el delito de trata de personas, salvo la obligación de dar alimentos, es preferente al pago de cualquier otra obligación o sanción pecuniaria. Se hará efectiva, una vez la sentencia sea declarada firme, en un plazo de noventa días, salvo que por circunstancias que vayan en beneficio de la víctima deba ampliarse el mismo.

Para efectos de la presente ley, la responsabilidad civil deberá comprender:

- a) La indemnización a la víctima del delito de trata de personas, sus dependientes o personas responsables, por los perjuicios causados por daños materiales o morales, incluidos los costos del transporte, el de retorno a su lugar de origen o traslado a otro país cuando corresponda;
- b) La restitución de cualquier otra pérdida material sufrida como consecuencia de la realización del hecho punible o en su defecto, el pago del respectivo valor; y
- c) El pago de las costas procesales.

Lo anterior es sin perjuicio que el Estado a través de sus instituciones, debe garantizar a la víctima, sus dependientes o personas responsables, todos los mecanismos pertinentes para hacer efectiva la reparación de los daños ocasionados por el delito.

CAPÍTULO VII

SEGURIDAD MIGRATORIA

Repatriación

Art.42.- Las autoridades competentes deberán facilitar la repatriación de personas víctimas del delito de trata de personas nacionales en el exterior, sin demora injustificada y con el debido respeto de sus derechos y dignidad.

En el caso de víctimas extranjeras en el territorio nacional se solicitará la cooperación de las representaciones diplomáticas y consulares correspondientes.

Reasentamiento

Art.43.- El proceso de reasentamiento procederá cuando la persona víctima, sus dependientes o personas responsables no puedan retornar a su país de nacimiento o residencia y no puedan permanecer en El Salvador por amenaza o peligro razonable que afecte su vida, integridad y libertad personal. El reasentamiento de la persona víctima se realizará en base a la cooperación internacional y los Convenios ratificados sobre la materia y para su aplicación, se respetarán en todo momento la opinión de la víctima.

Condición de refugiado

Art.44.- Lo dispuesto en la presente ley no afectará el derecho de la víctima del delito de trata de personas de solicitar la condición de refugiado ante las autoridades nacionales correspondientes, en base al derecho humanitario y en especial, a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, así como solicitar la aplicación del principio de no devolución consagrado en dichos instrumentos.

Representantes diplomáticos y consulares

Art.45.- Cada representante diplomático o consular de El Salvador deberá asistir a las y los ciudadanos salvadoreños que, encontrándose fuera del

país, resultaren víctimas del delito descrito en la presente ley, y facilitar su retorno al país si así lo pidieren. Además, realizarán las gestiones ante las autoridades del país donde se encuentren acreditadas a fin de garantizar la seguridad de la víctima, salvaguardar su vida, integridad y libertad personal.

CAPÍTULO VIII

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE TRATA DE PERSONAS

Sistema Nacional de Información sobre Trata de Personas

Art.46.- El Sistema Nacional de Información sobre Trata de Personas, en adelante “el Sistema” será un instrumento de recolección, procesamiento y análisis de información estadística y académica sobre características y dimensiones de la trata interna y externa en El Salvador, sus causas y efectos; y servirá de base para la formulación de políticas, programas y planes estratégicos, así como para medir el cumplimiento de los objetivos trazados en la Política, su Plan Nacional de Acción y los programas y proyectos que se deriven de ellos.

Para tales efectos, la Dirección de Información y Análisis del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública creará, desarrollará, coordinará y mantendrá la operación de dicho Sistema, por medio de la Secretaría Ejecutiva que recogerá y sistematizará la información que suministren las distintas unidades y entidades que integran el Consejo, y los resultados de las investigaciones académicas, sociales, judiciales y criminológicas. Estos datos serán actualizados periódicamente.

Suministro de información

Art.47.- Las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que manejen información relacionada con la trata de personas, deberán facilitarla cada seis meses a la Secretaría Ejecutiva para el correspondiente registro en el Sistema.

Los datos suministrados al Sistema se podrán dar a conocer al público, en resúmenes numéricos, informes y estadísticas que no incluyan datos

personales de las víctimas o de carácter judicial o policial operativo, y que no permitan deducir información alguna de carácter individual que pueda utilizarse con fines discriminatorios o que ponga en peligro los derechos a la vida, libertad e integridad personal y a la intimidad de las víctimas y testigos.

El Sistema contará con el recurso humano y logístico necesario y la plataforma tecnológica correspondiente para la realización de sus fines.

CAPÍTULO IX

FINANCIAMIENTO

Asignación presupuestaria

Art.48.- Para el cumplimiento de los fines asignados al Consejo en la presente ley y garantizar su funcionamiento, el Estado hará la asignación correspondiente, en el ramo de Justicia y Seguridad Pública. Además, contará con los siguientes recursos:

- a) Las contribuciones, subvenciones, donaciones, legados y herencias provenientes de instituciones, de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas destinadas a los fines de la presente ley.
- b) Los que le otorguen leyes especiales.
- c) Un quince por ciento de los fondos que provengan de la administración o venta de bienes, producto y objeto del delito de trata de personas que sean incautados, de conformidad con la ley en la materia.
- d) Los demás que obtenga a cualquier título.

Régimen Tributario del Consejo

Art.49.- El Consejo estará exento de todo tipo de tributos, aranceles y cualquier forma de contribución o gravamen, con excepción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Así mismo, solicitará la exención del pago de obligaciones tributarias municipales, para las actividades del mismo, de conformidad a lo establecido en las disposiciones de la Ley de Impuestos Municipales correspondiente.

Deducciones impuesto sobre la renta

Art.50.- Serán deducibles del impuesto sobre la renta, las donaciones de personas naturales o jurídicas, en beneficio del cumplimiento de los objetivos de la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO X

FONDO DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Fondo de Atención a las Víctimas del Delito de Trata de Personas

Art.51.- Créase el Fondo de Atención a las Víctimas del Delito de Trata de Personas, que en adelante se llamará "el Fondo", el cual contará fundamentalmente con los recursos financieros asignados en el Presupuesto General de la Nación, en el ramo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, y con los Fondos Ajenos en Custodia que provengan de las indemnizaciones no reclamadas por las víctimas del delito de trata de personas, una vez haya transcurrido el plazo de diez años.

Este Ministerio, a través del Consejo creará la Unidad Técnica Financiera para la ejecución del Fondo, cuyo monto se revisará periódicamente.

Presupuesto del Fondo

Art.52.- El Órgano Ejecutivo asignará un monto anual en el Presupuesto General de la Nación, para el financiamiento del Fondo creado en la presente ley, sin perjuicio de transferir al mismo, las donaciones y otros recursos materiales o financieros que le asignen expresamente leyes especiales, organismos internacionales o personas naturales y jurídicas.

Destino de fondos

Art.53.- Los recursos del Fondo serán destinados exclusivamente para la atención y protección integrales, así como para la reintegración social de las víctimas del delito de trata de personas y actividades conexas, conforme los informes técnicos y recomendaciones de los especialistas a cargo de dichos procesos.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES PENALES

Trata de Personas

Art.54.- El que entregue, capte, transporte, traslade, reciba o acoja personas, dentro o fuera del territorio nacional o facilite, promueva o favorezca, para ejecutar o permitir que otros realicen cualquier actividad de explotación humana, definidas en el artículo 3 de la presente ley, será sancionado con pena de diez a catorce años de prisión.

Agravantes del delito de trata de personas

Art.55.- El delito de trata de personas será sancionado con la pena de dieciséis a veinte años de prisión e inhabilitación especial en el ejercicio de la profesión, cargo o empleo público o privado, durante el tiempo que dure la condena, en los siguientes casos:

- a) Cuando la víctima sea niña, niño, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad.
- b) Cuando el autor fuere funcionario o empleado público, autoridad pública o agentes de autoridad; sin perjuicio de concurso de delito aplicable, cuando se prevalezca del cargo.
- c) Cuando exista una relación de ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, cónyuge o persona con quien se conviviere maritalmente o se tenga semejante relación de afectividad; o cuando se trate de tutor, curador, guardador de hecho o encargado de la educación o cuidado de la víctima y

cuando exista relación de autoridad o confianza con la víctima, sus dependientes o personas responsables, medie o no una relación de parentesco.

- d) Cuando el delito sea cometido por persona directa o indirectamente responsables del cuidado de la niña, niño o adolescente que se encuentren bajo una medida de acogimiento en entidades de atención a la niñez y adolescencia, sean estas públicas o privadas.
- e) Cuando se ocasionaren daños o lesiones corporales y enfermedades graves e irreversibles.
- f) Cuando el hecho sea precedido de amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción o engaño.
- g) Cuando se utilicen para la planificación o la ejecución del delito, servicios o instalaciones con fines turísticos, comerciales, deportivos o de esparcimiento o de naturaleza semejante.
- h) Cuando el delito se realice utilizando como soporte las tecnologías de información y comunicación, incluyendo internet.

Cuando los autores del delito de trata de personas sean los organizadores, jefes, dirigentes o financistas de las agrupaciones ilícitas o estructuras de crimen organizado, nacional o transnacional, será sancionado con pena de veinte a veinticinco años de prisión.

Remuneración en el delito de trata de personas

Art. 56.- El que solicite, prometa, pague o retribuya con cualquier tipo de beneficio a terceras personas, para ejecutar actos que involucren a víctimas del delito de trata de personas, indistintamente de las modalidades contempladas en la presente ley, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

Cuando la víctima fuere niña, niño, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad, la pena de prisión se incrementará en una tercera parte del máximo.

Consentimiento de la víctima

Art.57.- El consentimiento dado por la víctima, independientemente de su edad, no podrá ser valorado en ningún caso ni instancia, sea esta administrativa o judicial, como causa excluyente o atenuante de la responsabilidad penal.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES PROCESALES

No punibilidad

Art.58.- No son responsables penal o administrativamente las víctimas directas del delito de trata de personas, cuando estas hayan cometido hechos punibles como consecuencia o resultado directo de su condición de víctima del mismo delito.

Anticipo de prueba

Art.59.- En lo relativo al anticipo de prueba referido a los delitos previstos en el Capítulo anterior, se estará a lo dispuesto en los artículos 213 y 305 del Código Procesal Penal, con las siguientes modificaciones:

- a) Una vez presentada la solicitud de anticipo, **la o** el juez deberá resolver en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.
- b) Para la recepción del anticipo de prueba **la o** el juez deberá utilizar cualquier medio tecnológico tales como: cámaras especiales, video conferencia, grabaciones, circuitos cerrados o cualquier otro medio a fin de garantizar la pureza del acto, para evitar toda forma de revictimización.

Se aplicará en todos los casos cuando una persona sea acreditada como víctima por el procedimiento correspondiente.

Medida cautelar especial

Art.60.- Cuando un local comercial, establecimiento o inmueble de cualquier naturaleza, fuere utilizado para la comisión del delito de trata de personas,

la o el juez incluso de oficio decretará de forma provisional el cierre del mismo, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita, como de los derechos de los propietarios de los inmuebles.

En caso de urgente necesidad, la Fiscalía General de la República podrá decretar dicha medida de manera provisional, pero el cierre no podrá exceder de tres días, dentro de los cuales deberá dar cuenta **a la o el** Juez competente quien ratificará o no la medida.

Los permisos que se hubieren otorgado por las distintas autoridades para el funcionamiento u operación de dichos locales, establecimientos o inmuebles, a favor de personas naturales o jurídicas, quedarán igualmente suspendidos de forma inmediata, sujeto a la resolución judicial correspondiente.

Cierre del establecimiento de una entidad de atención a la niñez, adolescencia, mujeres, personas adultas mayores o personas con discapacidad

Art. 61.- Cuando se ordenare el cierre del establecimiento de una entidad de atención a la niñez y a la adolescencia, mujeres, personas adultas mayores o personas con discapacidad, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo anterior, debiendo certificarse esta resolución, para efectos de notificación y para que se adopten las medidas de protección correspondientes, a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, del Consejo Nacional de Atención Integral de las Personas Adultas Mayores o del Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad, según las respectivas competencias.

Imprescriptibilidad de delitos

Art. 62.- No prescribe la acción penal para los delitos previstos en el Capítulo anterior, siempre que se trate de hechos cuyo inicio de ejecución fuesen con posterioridad a la vigencia de la misma.

Idoneidad de espacios

Art. 63.- Las instituciones en donde se tengan que desarrollar diligencias propias del proceso penal o procedimiento administrativo a las que deban asistir las víctimas del delito de trata de personas, deberán contar con áreas adecuadas para recibirlas y asistirlas mientras se realicen las mismas, acorde a sus características, garantizando en todo momento su no revictimización y la protección de su integridad personal.

Cuando se trate de niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores o personas con discapacidad víctimas de este delito, estas diligencias se llevarán a cabo en espacios idóneos que garanticen la protección y el ejercicio de sus derechos.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Albergues temporales

Art. 64.- Antes del establecimiento de los albergues previstos en el artículo 32 de la presente ley, las instituciones que conforman el Consejo determinadas por este, pondrán a disposición sus instalaciones y recursos para resguardar y acoger a las víctimas del delito de trata de personas, en condiciones adecuadas para ello. Además garantizarán que las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad víctimas de este delito tengan un resguardo y atención **integral** especial que garantice la no revictimización y la protección de su integridad personal, de igual forma generarán las condiciones para que las víctimas sean atendidas como sujetos de derechos en una forma integral, sin discriminación en razón de su edad, género, cultura y cualquier otra condición inherente a la persona.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

Carácter especial de la ley

Art.65.- Las disposiciones de la presente ley, por su especialidad, prevalecerán sobre cualquiera otra que, con carácter general o especial, regule la misma materia.

Reglamento

Art.66.- Sin perjuicio de la entrada en vigencia y aplicación de la presente ley, el Órgano Ejecutivo deberá decretar el reglamento de ejecución de la misma en el plazo máximo de noventa días posteriores a la publicación de la misma.

Se aplicará un Protocolo de Actuación, a partir de la publicación del reglamento de la presente ley.

Derogatorias

Art.67.- Deróganse los artículos 205, 367-B y 367-C del Código Penal y todas las demás disposiciones legales que se opongan o que resulten incompatibles con la aplicación de esta ley.

Aplicación supletoria

Art.68.- En lo no previsto en la presente ley, se aplicará en lo pertinente, las disposiciones de la normativa internacional ratificada por El Salvador, así como lo dispuesto en la legislación común que no la contraríe.

Vigencia

Art.69.- El presente decreto entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los *** días del mes de *** del año dos mil ***.

PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos,

Teniendo en cuenta que si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas,

Preocupados porque de no existir un instrumento de esa naturaleza las personas vulnerables a la trata no estarían suficientemente protegidas,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños,

Convencidos de que para prevenir y combatir ese delito será útil complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,

Acuerdan lo siguiente:

I. Disposiciones generales

Artículo 1 Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.
2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.
3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Artículo 2 Finalidad

Los fines del presente Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los ni-os;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

Artículo 3 Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de

vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

Artículo 4

Ámbito de aplicación

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, as’ como a la protección de las víctimas de esos delitos.

Artículo 5

Penalización

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.

Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

- a) a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;
- b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y
- c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

II. Protección de las víctimas de la trata de personas

Artículo 6

Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.
2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:
 - a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;
 - b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras

organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:

- a) Alojamiento adecuado;
 - b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;
 - c) Asistencia médica, psicológica y material; y
 - d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.
4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.
 5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.
 6. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

Artículo 7

Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor

1. Además de adoptar las medidas previstas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.
2. Al aplicar la disposición contenida en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte dará la debida consideración a factores humanitarios y personales.

Artículo 8

Repatriación de las víctimas de la trata de personas

1. El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.
2. Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria.
3. Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor.
4. A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.
5. El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor.

6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas.

III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 9

Prevención de la trata de personas

1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:
 - a) Prevenir y combatir la trata de personas; y
 - b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.
2. Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.
3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.
4. Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.
5. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Artículo 10

Intercambio de información y capacitación

1. Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley, as' como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:
 - a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;
 - b) Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; y
 - c) Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, as' como posibles medidas para detectarlos.
2. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, as' como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Ésta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.
3. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

Artículo 11

Medidas fronterizas

Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.

Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo.

Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, as' como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor.

Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

Artículo 12

Seguridad y control de los documentos

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

- a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y
- b) Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

Artículo 13

Legitimidad y validez de los documentos

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas.

IV. Disposiciones finales

Artículo 14

Cláusula de salvaguardia

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

Artículo 15

Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.
4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo.

Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 17

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los

efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, cualquiera que sea la última fecha.

Artículo 18

Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte en el Protocolo podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.
4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que este deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 19

Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 20

Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.
2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

TRATA DE PERSONAS SEGÚN LA LEY INTEGRAL, EQUIDAD Y ERRADICACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES (LIE)

Artículo 31.-

Protección e inclusión social de mujeres en situación de trata interna y transnacional.

El Estado, a través de las instancias competentes, deberá desarrollar una política integral para la prevención, detección, atención y protección de las mujeres víctimas de trata interna y transnacional, así como la revisión y actualización permanente de la legislación sancionatoria o punitiva.

Asimismo, deberá garantizar la restitución de los derechos de las mujeres víctimas de trata que son explotadas y abusadas sexualmente, ya sea con fines económicos y sociales o no; y posibilitar la actividad y coordinación de los mecanismos de apoyo comunitario que eliminen la discriminación y estigmatización de las mismas.

TRATA DE PERSONAS SEGÚN LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (LEPINA)

Artículo 41.-

Protección frente a la trata de niñas, niño y adolescentes

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos frente a la Trata de Personas.

Se entenderá por trata, la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de niñas, niños o adolescentes, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una niña, niño y adolescente o de aquella persona que tenga autoridad sobre éstos, con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas de la esclavitud, o la extracción de órganos.

En el marco del desarrollo de las políticas públicas de la niñez y adolescencia, el Estado deberá establecer y desarrollar acciones y medidas que permitan: la atención y protección de las niñas, niños y adolescentes migrantes y el desarrollo de planes de cooperación internacional para el retorno de personas.



MINISTERIO DE JUSTICIA
Y SEGURIDAD PÚBLICA

GOBIERNO DE

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER